



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Las Baleares y Canarias, Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas y Aranceles á D. Romualdo Lopez Ballesteros, Subdirector primero de la Direccion del propio ramo.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Resultando vacante la plaza de Subdirector primero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, Vengo en nombrar para desempeñarla á D. Joaquin Canga Argüelles, que lo es tercero de la propia dependencia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Atendiendo á que el mal estado de salud en que se encuentra D. José de Lersundi, Subdirector segundo de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, no le permite continuar en el servicio activo, y accediendo á lo solicitado por el mismo, Vengo en concederle su jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado en los diferentes destinos que ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Subdirector segundo de la Direccion general de Aduanas y Aranceles á D. Daniel Carballo, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Resultando vacante la plaza de Subdirector tercero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, Vengo en nombrar para desempeñarla, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Ricardo de la Cámara, Secretario de la misma Direccion; y para este destino, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Joaquin Codorniu, Jefe de negociado de primera clase en la propia dependencia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas á D. José Gener, que lo es de la Caja general de Depósitos.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. Emilio Santillan, Jefe cesante del Departamento de Emision, Teucardía del Gran Libro de la Deuda pública.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Barcelona, de los cuales resulta:

Que habiendo interpuesto, previo el acto de conciliacion, una demanda en 25 de Setiembre de 1857 D. Juan Perello, Cura párroco de la iglesia de Santa Maria del Mar de Barcelona, en calidad de heredero de confianza de D. Felipe Gelabert, ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la

misma ciudad, contra D. José Bofil, sobre pago de las pensiones vencidas de ciertos censos que Bofil habia redimido de la Hacienda pública, considerándolos comprendidos en la ley de Desamortizacion, acudió este al Gobernador de la provincia pidiendo la proteccion de la Autoridad administrativa en razon á estar la redencion formalizada segun escritura, carta de pago y otros documentos, en que constaba la entrega del importe del capital de censos y pensiones vencidas en Diciembre de 1856:

Que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Bienes nacionales de la provincia y al Promotor fiscal de Hacienda, resolvió que Bofil debia hacer uso de su derecho ante los Tribunales que ya entendian del negocio:

Que siguiendo el pleito sus trámites y habiéndose recibido á prueba, el Juez de primera instancia, requerido de inhibicion por el de Hacienda, remitió á este los autos; y en virtud de nuevas instancias de Bofil al Gobierno de provincia, abierto de nuevo el expediente gubernativo y oídos el Consejo provincial y la Administracion de Bienes nacionales, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, invocando principalmente el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, entre otras consideraciones, porque el mismo Gobierno de provincia la habia ya reconocido en el hecho de haber desatendido la primera reclamacion de Bofil sobre competencia administrativa;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, se declaró tambien competente, entre otras razones que ya tenia indicadas, porque la Administracion, al remitir en primera instancia á Bofil á los Tribunales, no quiso privarse de reclamar el conocimiento del negocio en lo sucesivo si lo consideraba conducente:

Visto el art. 11 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual, si el Jefe político (hoy Gobernador) desistiere de la competencia, quedará sin más trámite, expedito el ejercicio de su jurisdiccion al Juez requerido de inhibicion, y proseguirá conociendo del negocio:

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1859 relativa á las expresiones de la subasta y venta de bienes nacionales:

Vista la Real orden publicada en 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que determina que corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales, y se ventilan ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamientos de los expresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con el contratasen, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye el conocimiento á la jurisdiccion contencioso-administrativa, de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de los propios bienes; y al de los Tribunales ó Juzgados, las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de esta:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe que los Jueces de primera instancia ú otras Autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada.

Considerando: 1.º Que el art. 11 citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847 deja expedita la jurisdiccion de los Tribunales de justicia en los casos en que un Gobernador desiste de una competencia ya entablada; pero de modo alguno en aquellos en que, como en el presente, el Gobernador se limita á desentenderse de la primera reclamacion de un particular, pidiendo que promueva la contienda; porque con hechos de esta especie no renuncia ni puede renunciar á las facultades que corresponden á la Administracion por el expresado Real decreto, en materias esencialmente de orden público, cuales son las de competencia.

2.º Que la cuestion que se agita en el fondo del negocio versa sobre si estaban ó no comprendidos en las leyes de desamortizacion, en la época en que fueron redimidos los censos pertenecientes á la herencia de confianza dejada por D. Felipe Gelabert, y si en su consecuencia debe declararse ó no nulo el contrato.

3.º Que habiéndose suscitado la cuestion antes del año de la redencion de los censos, y teniendo que apreciarse para su resolucion acertada títulos, documentos ó actos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, su conocimiento corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa con arreglo á las disposiciones últimamente citadas;

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Astorga de los cuales resulta:

Que la Diputacion provincial de Leon dió providencia en 20 de Junio de 1855, para que no se impidiese por los vecinos de San Roman de la Vega el cerramiento que intentaban Vicente y D. Manuel Gonzalez, de unos prados que estos habian comprado de la Hacienda pública, en el sitio de las Iluegas, declarando que la providencia se entendiese, salvas siempre las servidumbres públicas ó privadas que aquellos prados daban, cuyos derechos se repartirian, reservando á los respectivos dueños las acciones que pudieran cometerles:

Que á nombre del Concejo y vecinos de San Roman de la Vega, se interpuso un interdicto ante el Juez de primera instancia de Astorga, que fué admitido en 18 de Julio del mismo año de 1855, contra D. Manuel Gonzalez, porque habia empezado este á roturar los terrenos de que se ha hecho mérito, privando al propio Concejo ó comun de vecinos del derecho que tiene de entrar en ellos á apacentar sus ganados, excepto en tres meses de los años pares, desde el acotamiento hasta la siega de la yerba; y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador de la provincia á excitacion de Gonzalez y de la Diputacion, requirió de inhibicion al Juez, y este se declaró competente, sosteniendo que el auto restitutorio en nada se oponia á la providencia de la Diputacion provincial en que se autorizaba el cerramiento de la precitada finca, salvas siempre las excepciones de servidumbres públicas ó privadas; y que aquella declaracion correspondia en todo caso á la Autoridad judicial por tratarse de un terreno de dominio particular:

Que apelado este auto y habiendo sido confirmado por la Audiencia, fué comunicado al Gobernador, quien oída la Diputacion en funciones de Consejo provincial, manifestó al Juez en 18 de Setiembre de 1855, que en virtud de la referida competencia sobre la roturación y el cerramiento de los terrenos de que se trata, se mandó llevar á efecto el auto restitutorio en 13 de Octubre siguiente:

Que asi las cosas en 4 de Febrero del corriente año, se interpuso ante el mismo Juez otro interdicto á nombre del Concejo y vecinos de San Roman de la Vega, haciendo relacion de los expresados antecedentes, y dirigido contra varios sujetos que habian abierto una zanja y arado los enunaciados terrenos de las Huergas, pertenecientes ya á otros dueños en virtud de nueva venta particular; y habiendo recaido tambien auto restitutorio, el Gobernador á excitacion del actual propietario D. Evaristo Blanco Castilla, requirió al Juez de inhibicion, invocando la providencia de la Diputacion provincial de 20 de Junio de 1855, en su lugar referida, la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y otras disposiciones:

Que el Juez, previos los trámites establecidos para la sustanciacion de estos conflictos, se declaró competente, fundándose en que los términos de la inhibicion propuesta eran los mismos de la de 1855 de que desistió el Gobernador en 1856, sin que despues de este hecho resulte acuerdo alguno administrativo, contra el cual se haya dirigido el presente interdicto, en el que son los mismos que los anteriores, los despojados y el terreno en que se causó la innovacion, é igual sustancialmente la clase del acto expoliatorio; y en que de todos modos, mediando el anterior desistimiento de la Administracion, á pesar del acuerdo de la Diputacion provincial, ya no hay términos hábiles para nueva discusion ni sobre el acuerdo ni sobre el negocio mismo. Y por último que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia en consideracion: primero, á que el interdicto actual se habia propuesto por el pedáneo con el comun de vecinos de San Roman, siendo asi que los pedáneos no tienen facultad para representar á los pueblos en juicio ni fuera de él, á no ser con autorizacion de sus superiores gerárquicos; y segundo á que el desistimiento anterior de la Administracion, no era á su juicio bastante para privarla del anterior ejercicio de sus atribuciones en el negocio:

Visto el art. 3.º, párrafo quinto del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscribir competencias por falta de la autorizacion que deben conceder cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Visto el art. 14 del mismo Real decreto, que determina que si el Jefe político desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al Juez requerido, y proseguirá conociendo en el negocio:

Considerando que con arreglo á los artículos citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ni la falta de autorizacion del pedáneo para representar en juicio al pueblo, es causa de competencia, ni el Gobernador ha podido suscribir la presente, mediando el desistimiento de la propia Autoridad en un negocio que es el mismo actual, por cuanto son ahora los mismos que en 1856 la servidumbre que se disputa y el predio sobre que se supone que gravita, siendo ademas los mismos los querellantes y la persona legal del querellado;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal

formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta:

Que ante la Autoridad municipal de Villacalabuey y hombres nombrados por este pueblo y el de Santa Maria del Rio, convinieron en 3 de Febrero de 1857 la mayor parte de los contribuyentes de ambos pueblos, que se habian intrusado en terrenos del término de Foncavada, en dejar estos terrenos, y en que los hombres juramentados, á quienes daban poder para ello, entrasen en sus posesiones y las amojnasen como en conciencia debieran estar, sin que perjudicaran á los bienes comunales y conforme al régimen que los mismos tenian establecido; en el concepto de que el que en adelante alterase lo que aquellos hombres hicieran seria rigorosamente castigado; y en cuyo convenio aparecieron las firmas de los indicados contribuyentes en considerable número, juntos y en comun, entre ellas las de Manuel Moral, Manuel Carrera y Atanasio Gutierrez:

Que en 30 de Abril del año siguiente de 1858, y ante el Alcalde y Sindico del Ayuntamiento de Villacalabuey, compareció el pedáneo de Santa Maria del Rio, como Presidente de los términos comunales en su dominio útil, titulados Foncavada, quejándose de los abusos y excesos cometidos en aquellos terrenos por el levantamiento de mojones, apertura de regueras y daños en los campos, ejecutados por varios vecinos del mismo Santa Maria y de Villacalabuey, entre estos Manuel Moral, Basilio y Manuel Carrera y Atanasio Gutierrez, siendo asi que habian ofrecido varias veces volver los terrenos á su primitivo estado; y el Alcalde, oídas las contestaciones de estos y en vista de todo lo que resultaba y de que no habian cumplido los vecinos de que se habla con lo que varias veces prometieron, autorizó al pedáneo para que por medio de peritos y con citacion de los terratenientes colinderos y cegados las regueras que causaban perjuicio, y arreglado todo, se remitiese testimonio al Gobernador de la provincia para que acordase lo que fuera oportuno:

Que en su consecuencia se procedió á la designacion pericial de los terrenos usurpados al comun, de las regueras arbitrariamente abiertas y de los daños causados; y el Alcalde dió providencia en 22 de Mayo del indicado año de 1858, en la cual, teniendo presente que los vecinos de los referidos pueblos convinieron en dejar el terreno mal adquirido y abonar el daño causado en 1851, y que no lo cumplieron, y que lo mismo habia sucedido en 1857, mandó que se hiciese saber la última declaracion pericial á los sujetos á quienes hacia referencia para su cumplimiento dentro de quinto dia; y remitió el expediente al Gobernador á fin de que dictara una resolucion en el mismo, toda vez que segun sus noticias los interesados acudian al Juzgado de primera instancia del partido:

Que el Gobernador, en 12 de Agosto de 1858, de acuerdo con el Consejo provincial, mandó al Alcalde que hiciera cumplir su providencia de 22 de Mayo; y ejecutado asi, comparecieron ante el Juez de primera instancia separadamente Atanasio Gutierrez, Manuel y Basilio Carrera y Manuel Moral, con cuatro interdictos contra personas particulares, pidiendo que se sustanciasen sin audiencia de estos, y que se les restituyera, previa informacion testifical, en la posesion en que estaban de ciertas regueras abiertas en heredades de su pertenencia, sitas en el campo denominado de Foncavada:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, enterado por el Alcalde y oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente los artículos 74 y 8.º de las leyes de Ayuntamientos y Consejos provinciales:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, en consideracion, principalmente, á que haciendo largo tiempo, segun resultaba de algunas declaraciones de las informaciones testificales, que habian estado en posesion de las regueras los querellantes, no eran de admitir respecto á ellas los actos conservatorios de la Autoridad municipal, y en todo caso no constaba en el Tribunal que los querellados hubieran obrado de orden de la misma Autoridad:

Y por último, que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se determina que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Visto el art. 5.º, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde al Jefe político, hoy Gobernador, suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernacion:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

4.º Que siendo como es manifiesta, reconocida, pública y de toda notoriedad, segun los convenios de los vecinos y acuerdos dictados por la Autoridad municipal del distrito de Villacalabuey, al menos en los años de 1851, 1857 y siguiente, la usurpacion que sufren los terrenos del comun llamados de Foncavada, ha estado en su lugar, con arreglo á los artículos citados de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, la providencia del Alcalde de 22 de Mayo de 1858, mandada cumplir por el Gobernador de la provincia, y que ha tenido por objeto ejecutar definitivamente lo que diferentes veces se habia concertado con los mismos vecinos usurpadores, y resuelto legalmente y sin violencia en una materia esencialmente administrativa, cual es la de conservacion de bienes comunales.

2.º Que contra providencias dadas con tales antecedentes y circunstancias por la Autoridad administrativa en materia de su atribucion, solo es de admitir la reclamacion á la Autoridad del mismo orden, ó la demanda ordinaria de posesion ó de propiedad; pero son improcedentes los interdictos conforme á la Real orden ademas mencionada de 8 de Mayo de 1839, que tiene por objeto impedir que los Tribunales de justicia puedan reformar ó anular en ningun caso en juicio sumariando los actos legítimos de las Autoridades reconocidas, mucho menos sin oírlos, ni siquiera conocer sus actos, cual sucederia en los interdictos de que se trata, sustanciados segun con toda deliberacion fueron propuestos, sin audiencia de los querellados:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Satisfaccion del contenido de la carta de número 684, fecha 7 de Mayo del corriente año, en que transcribe una comunicacion del Comandante general de Marina de ese apostadero, manifestando encontrarse libres de piratas las costas del archipiélago confiado al mando de J. E.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1859. O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno Otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardea San Antonio, jabeque Virgen de los Angeles, bergantin Nuestra Señora del Carmen y polacra Fortuna, de la matricula de Barcelona el primero, de la de San Felú de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodónico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la Primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Suris y Llorens; D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Cibils y Doña Maria Durban y Bascoas, y de los marineros Jerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Julia, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque Virgen de los Angeles, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 cént., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los coparticipes en este crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris, y Tomas Mateu pueden alegar derecho á 2.014 reales vellon 1/32, consignados en la Gaja general de Depósitos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque Virgen de los Angeles, y que 11 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 reales vellon y 53 cént., se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisper, José Martí y Antonio Calsada, residentes en San Felú de Guixols, por si tuvieren que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del bergantin Nuestra Señora del Carmen al tiempo de su captura.

RELACION de las subvenciones para el material de las escuelas de primera enseñanza, concedidas por Real orden de 10 de los corrientes, conforme en un todo á lo dispuesto en la de 24 de Julio de 1856 á los pueblos siguientes:

PUEBLOS.	OBJETO DE LA SUBVENCION.	CANTIDAD QUE SOLICITAN.	OBLIGACIONES QUE SE IMPONEN.	SUBVENCION CONCEDIDA.
Umbrías.	Adquisición de local y menaje para escuela.	3.422	Prestaciones personales.	3.122
Azuabar.	Construir una escuela de niños con habitaciones para los maestros.	18.981	8.100	10.000
Ludiente.	Construir una escuela de niños y niñas con habitaciones para los maestros.	9.058	5.632	9.058
Valdeganga.	Habilitar la escuela.	600		600
Laguna del Marquesado.	Adquisición y habitación de un local para escuela.	884	Fondos retenidos por el Gobernador por el magisterio vacante.	884
Pinarejo.	Reparación de las escuelas.	3.900	Peonadas.	3.900
La Cierva.	Construcción de local para escuela y habitación del maestro.	8.000	Peones y una caballería.	6.000
Valsalobre.	Idem.	12.000	Acarreo de materiales.	8.000
Villar del Ladrón.	Idem.	12.687	5.656	8.000
Acebrón.	Idem.	29.703	4.500	8.000
Villanueva de las Cruces.	Idem.	3.221	4.620	3.221
Campaño.	Idem.	4.300	Coste de los braceros.	4.300
Frontera.	Idem.	6.560	La piedra y al agua.	6.560
Brenada.	Terminar las obras de la escuela.	9.659	Los trabajos hechos.	6.000
San Martín de Boniches.	Construir un edificio escuela.	3.000	Consección de materiales y peones.	3.000
Horejada.	Construir un edificio escuela de niños y niñas con habitaciones para los maestros.	2.835	El local y 950.	2.835
Cástaras.	Construir una casa-escuela.	4.000	4.000 jornales y materiales.	4.000
Mecina Bombarón.	Completar el método de las escuelas de niños y niñas.	3.056	Construcción de la escuela.	3.056
Arguis.	Construir una escuela de niños.	3.474	3.000	3.174
Azor.	Reparación del edificio escuela.	10.000	0.000	10.000
Aren.	Reconstruir la escuela de niños y niñas.	20.369	3.152	8.000
Barbastro.	Reparación de las escuelas.	12.000	6.000	10.000
Torres de Alcanadre.	Idem.	12.000	11.319	10.000
Graus.	Arreglo de un edificio escuela de niños.	11.344	5.000	10.000
San Esteban de Litera.	Idem de niños y niñas con habitaciones para los maestros.	10.000	3.000	8.000
Randudo.	Construir una casa-escuela de niños y niñas con habitaciones para los maestros.	12.600	3.800	7.000
Ponzano.	Idem una de niños con habitación para el maestro.	9.000	15.236,52	10.000
Razal.	Construcción de una escuela de niños con id.	13.000	6.927	10.000
Tolva.	Construcción de una casa-escuela.	13.860	5.340	8.000
Barbuñales.	Idem.	10.000	6.402	10.000
Vieja de Castro.	Idem.	10.000	4.534	8.000
Calasanz.	Idem de niños con habitación para los maestros.	11.000	10.072	10.000
Lanzá.	Idem de niñas con id.	14.000	6.000	10.000
Estada.	Idem de niñas con id.	10.592	13.150	10.000
Bierge.	Idem de un edificio escuela.	45.000	2.812	8.000
Aliego.	Arreglo completo de la escuela de niños con la habitación para el maestro.	10.000	6.110	10.000
Cregezan.	Construcción de una escuela de niños con id.	8.950	9.340	8.950
Huerta de Vero.	Idem.	10.000	6.900	10.000
Laperdiguera.	Idem.	10.000	43.612,14	10.000
Binefar.	Idem de niños y niñas con habitación para el maestro.	16.000	16.000	10.000
Alquezar.	Idem.	38.370	9.370	10.000
Colongo.	Idem.	20.000	7.149	10.000
Pozán de Vero.	Idem.	10.000	20.619	10.000
Boia.	Idem.	20.000	8.000	10.000
Berbejal.	Idem.	10.000	8.464	10.000
Salas-altas.	Idem de una escuela de niños y niñas con habitaciones para los maestros.	12.080	10.000	10.000
Salas-bajas.	Idem de niños con id.	10.000	6.000	10.000
Fonz.	Idem de niños y niñas.	10.000	3.000 acarreo de materiales.	8.000
Azany.	Idem de una casa-escuela.	15.000	Acarreo de materiales.	6.362
Banuecas.	Reconstrucción de la casa-escuela.	6.362	Idem y peones.	10.000
Veguillina de Orbigo.	Reparación de las escuelas.	43.457	Peones y acarreo de materiales.	10.000
Leon.	Construcción de seis locales para escuelas.	41.000	13.000	10.000
Distrto municipal del Rey Aurelio.	Idem de una casa-escuela con habitación para los maestros.	34.406	8.200	10.000
Porrera.	Idem de niños con id.	26.215	Acarreo de materiales.	5.207
Villastar.	Idem de seis escuelas.	5.207	Idem y prestación vecinal.	10.000
Parras de Castellote.	Idem de una casa-escuela de niños.	21.060	17.950	8.000
Los Olmos.	Idem.	30.230	3.748	8.000
Santa Eulalia.	Idem de niños y niñas.	51.298	4.904 acarreo de materiales.	8.000
Benafares.	Idem.	51.298	Idem, tasado en 4.220.	8.000
Sanzoles.	Idem de niños y niñas con habitaciones para maestros.	53.898	Idem, id. en 4.104.	8.000
Penarrenda.	Idem de una casa-escuela de niños.	30.161	Idem, id. en 4.104 y materiales.	4.000
Alameda.	Idem.	39.131	Idem, id. en 4.143.	8.000
Tabara.	Idem de un local para escuela.	30.302	3.500	4.000
Pifero.	Idem de niños y niñas con habitaciones para los maestros.	4.700	2.055 acarreo de materiales.	4.000
Moraleja de Sayago.	Idem de niños con id.	31.050	2.750 acarreo de materiales.	5.000
Cubillos.	Idem de niños y niñas con id.	30.400	Madera y acarreo de materiales.	7.000
Castro nuevo.		12.878		
Malva.				
Villadepera.				

Madrid 31 de Julio de 1859.—El Director general interino, Aureliano Fernandez Guerra.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.		Rs. Cents.
TIMBRE DE PERIÓDICOS.	MES DE JUNIO DE 1859.	
Estado de la recaudación obtenida por dicho concepto en el expresado mes.		
ÁLAVA.		Rs. Cents.
Boletín oficial.	30	30
El Porvenir.	44	
El Comercio.	26,40	
ALICANTE.		75
Boletín oficial.	273,10	
El Porvenir.	44	
El Comercio.	26,40	
ALMERÍA.		294,80
Boletín oficial.	60	60
ÁVILA.		90
Boletín oficial.	90	90
BADAJOS.		110,50
Boletín oficial.	110,50	110,50
BARCELONA.		623,72
El Diario de Avisos.	250,28	
Boletín oficial.	72,64	
La Guía del Magisterio.	60,60	
La Antorcha Manresana.	34,48	
La Nube.	32,42	
La Revista industrial.	22	
La Revista catalana.	6,60	
La Elegancia.	4,42	
BÚRGOS.		1.107,16
Boletín oficial.	450	
El Eco de Cirujanos.	650	
CÁCERES.		510
Boletín oficial.	120	
Idem de Instrucción primaria.	19,27	
GÁDIZ.		139,27
Guía del Comercio.	300,60	
La Palma.	213,60	
Boletín oficial.	124,82	
La Moda.	115,20	
La Esperanza.	73,80	
El Comercio.	72	
El Constitucional.	61,20	
La Revista médica.	60,64	
El Departamento.	24,48	
El Vigía.	4,90	
CASTELLÓN.		1.051,24
Boletín oficial.	60	
El Maestrazgo.	33	
CIUDAD-REAL.		93
No hubo recaudación.		
CÓRDOBA.		90
Diario de Córdoba.	90	
La Crónica.	68	
Boletín oficial.	30	
El Sereno.	15	
CORUÑA.		203
El Diario de Avisos y noticias.	87,59	
Boletín oficial.	68,38	
CUENCA.		155,97
Boletín oficial.	157,20	
Idem eclesiástico.	34,80	
El Porvenir.	10,80	
GERONA.		202,80
Boletín oficial.	126,31	
El Gerundense.	60	
Boletín eclesiástico.	41,66	
GRANADA.		227,97
Boletín oficial.	120	
La Alhambra.	90	
El Día.	30	
La Verdad.	30	
GUADALAJARA.		270
Boletín oficial.	120	120

GUIPÚZCOA.		Rs. Cents.
La Elegancia.	73,40	
El Ferro-carril del Norte.	50,25	
Boletín oficial.	16,85	140,50
HUELVA.		30
Boletín oficial.	30	30
HUESCA.		180
Idem eclesiástico.	60	
JAEN.		105
Boletín oficial.	105	105
LEÓN.		630
Boletín oficial.	110,50	
LÉRIDA.		710,50
Boletín Eclesiástico.	18	18
LOGROÑO.		63,20
Boletín oficial.	63,20	63,20
LUGO.		360
Boletín oficial.	360	360
MADRID.		
Periódicos políticos.		
Las Novedades.	8.187,04	
La Correspondencia.	6.286,80	
La Iberia.	4.688,40	
La Epoca.	4.537,60	
La Regeneración.	3.614,64	
La Discusion.	3.475,92	
La Gaceta.	2.718,92	
La España.	2.168,40	
El Estado.	2.070	
El Día.	4.748	
El Diario Español.	1.140	
El Parlamento.	1.071	
El Leon.	734,40	
El Leon Español.	586,80	
El Fenix.	504	
La Independencia.	366	
La América.	194,40	
El Correo Autógrafo.	168	
El Regulador.	156	
Periódicos no políticos.		
El Monte-pío Universal.	1.922,40	
La Tutela.	4.584	
El Memorial de Infantería.	1.538	
La Lectura.	1.530	
El Boletín oficial de la Guardia civil.	1.344	
El Guía del Carabinero.	936	
La Gaceta militar.	788,40	
La España médica.	396	
El Consultor.	222,80	
El Monitor de la salud.	302,40	
El Cambio universal.	288	
El Crédito.	276	
El Boletín oficial de Madrid.	243,60	
El Porvenir de las Familias.	222	
La Iberia médica.	198	
El Boletín de anuncios de Sierra.	186	
El Restaurador del Notariado.	168	
El Eco de la ley.	152,40	
El Faro Nacional.	122,40	
La España mercantil.	116,40	
Anales de primera enseñanza.	116,40	
Revista de los caminos de hierro.	109,20	
Revista de Instrucción pública.	109,20	
La España jurídica.	108	
Boletín de Administración militar.	102	
El Restaurador farmacéutico.	90	
El Preceptor.	84	
Gaceta de los Caminos de hierro.	73,20	
El hijo del Perú.	64,60	
El Eco español.	54	
El Memorial de Sanidad.	36	
El Ebo de la Ganadería.	33,60	
La Cotización de Bolsa.	25,20	
El Boletín de loterías.	20,40	
La Gaceta del Notariado.	7,20	
MÁLAGA.		120
Boletín oficial.	120	
Correo de Andalucía.	144	
El Avisador Malagueño.	66	
La Puntualidad.	14,40	
MURCIA.		60
Boletín oficial.	60	60

NAVARRA.		Rs. Cents.
Boletín oficial.	180	180
ORENSE.		240
Boletín oficial.	180	
Idem eclesiástico.	60	
OVIEDO.		614,80
Boletín oficial.	156,60	
El Porvenir de Asturias.	135	
Boletín eclesiástico.	120	
El Invierno.	30	
PALENCIA.		375
Boletín de Fincas del Estado.	195	
Idem oficial.	180	
PONTEVEDRA.		330
Boletín oficial.	180	
La Perseverancia.	60	
El Mito.	60	
La Constancia.	30	
SALAMANCA.		37,50
Boletín oficial.	37,50	37,50
SANTANDER.		810
La Abeja Montañesa.	360	
Boletín oficial.	195	
Idem de Comercio.	175	
Diario de idem.	75	
SEGOVIA.		150
Boletín oficial.	150	150
SEVILLA.		1.742,70
El Porvenir.	740,40	
La Andalucía.	614	
La Agricultura española.	442,80	
Boletín oficial.	433,80	
Las Novedades.	78,90	
Boletín oficial de Propiedades y Derechos del Estado.	28,80	
SORIA.		195
Boletín oficial.	195	195
TARRAGONA.		64,80
Diario mercantil de Tarragona.	64,80	
El Tarraconense.	50,40	
El Eco del País de Tortosa.	30	
Boletín eclesiástico de Tarragona.	20,40	
TERUEL.		165,60
Boletín oficial.	255	
El Organó de Mostoles.	105	
La Concordia.	45	
TOLEDO.		120
Boletín oficial.	120	120
VALENCIA.		465,60
Boletín oficial.	384,40	
El Mercantil.	371,20	
El Valenciano.	209,60	
La Actualidad.	140,40	
Cervantes.	67,20	
VALLADOLID.		1.172,80
El Norte de Castilla.	174	174
VIZCAYA.		231,20
El Irurac-bat.	231,20	
La Villa de Bilbao.	67,20	
Boletín oficial.	67,20	
ZAMORA.		465,60
Boletín oficial.	90	
El Avisador municipal.	90	
ZARAGOZA.		180
El Saldubensés.	257,68	
Diario de Zaragoza.	231,60	
Boletín oficial.	96	
El Faro de los Municipios.	32,64	
El Centinela de los Secretarías.	19,20	

BALEARES.		Rs. Cents.
El Mallorquín.	135	
El Ilesño.	30	
El Correo de Mallorca.	30	
Total de la Península.		73.320,63
BARCELONA.		76,80
El Diario de Avisos.	76,80</	

cion en pública subasta de las obras para la terminacion de varios trozos de la carretera de Madrid á Badajoz en la provincia de Toledo, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 5.

Se hallan vacantes la plaza de Director de la Escuela normal elemental de Huesca, las de segundo maestro de las superiores de Alava, Navarra, Segovia, Zaragoza y Málaga; las de tercero de las de Granada, Oviedo, Pontevedra, Valencia, Málaga y Sevilla, y la de segundo de la elemental de Zamora.

De las plazas de entrada, la quinta parte se proveerán por concurso entre los regentes de las escuelas prácticas que acrediten los requisitos legales, y las restantes por oposicion entre los maestros que tengan título normal. Las de ascenso se proveerán por concurso entre los maestros de la categoría inmediata inferior.

Madrid 31 de Julio de 1859.—El Director general interino, Aureliano Fernández Guerra.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Lotería primitiva.

En la extraccion celebrada en este día han salido agraciados los números siguientes:

48, 24, 72, 65, 81.

El premio de 2.500 rs. vn. concedido en cada extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha caído en suerte, con el primer extracto de la de este día, á Doña Rosa Robles, hija de D. José, Miliciano Nacional de Navalcarnero, muerto en el campo del honor.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 14 de Julio de 1856, los compradores de Bienes nacionales deben satisfacer á los 45 días de notificarse la aprobacion de la subasta el primer plazo al contado del importe del remate.

Los artículos 38 y 39 de la misma ley determinan, que si no pagan dentro satisfacer, por vía de multa, la cuarta parte del valor nominal á que ascienda dicho pago, no bajando de 1.000 rs. si aquella no ascendiera á esta cantidad, y si no la realizan en el acto de la notificacion, serán constituidos en prision, por vía de apremio, á razon de un día por cada 10 rs., no excediendo de un año.

Madrid 30 de Julio de 1859.—Rafael Gelabert y Hora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Habiendo solicitado Doña María y Doña Madrona Martí, como herederas y herederos abintestato que dicen ser de Pelegrin Martí y Agost, el cual se supone haber fallecido en la ciudad de Barcelona (Isla de Cuba) en 5 de Noviembre de 1853, la suelta del depósito de 2.500 rs. que el nombrado Pelegrin efectuó en la Depositaria de la Excm. Diputacion provincial en 17 de Diciembre de 1845 al entrar en caja como sustituto de Jaime Anglada y Escarrá, quinto por el cupo de Saderra en el remplazo de 1844, se hace saber á los que tal vez tengan interes y razon para oponerse á la suelta del referido depósito, que accedan con sus reclamos á la Excm. Diputacion provincial, dentro del preciso término de 30 días, contados desde la publicacion del presente anuncio; en el concepto de que, trascurrido que sea, se procederá á resolver lo que corresponda, parándole el perjuicio á que haya lugar.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

La plaza titular de Cirujano del pueblo de Torre de Santa María se halla vacante con la dotacion de 400 rs., pagados de fondos de propios, y las iguales de los vecinos, que no bajarán de 20 rs. cada uno.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha plaza y puedan dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la Corporacion municipal en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual tendrá lugar su provision.

Caceres 29 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

La plaza titular de Cirujano del pueblo de Valdeobispo se halla vacante con la dotacion de 4.500 rs., pagados por trimestres de fondos de propios.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha plaza y puedan dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la Corporacion municipal en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual tendrá lugar su provision.

Caceres 29 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

La plaza titular de Cirujano del pueblo de Navacero se halla vacante con la dotacion anual de 6.000 rs., 2.000 pagados de fondos de propios y 4.000 por iguales con los vecinos.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha plaza y puedan dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la Corporacion municipal en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual tendrá lugar su provision.

Caceres 29 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Jubrique en esta provincia, dotada con 5.000 rs. anuales pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes á esta plaza remitirán sus instancias documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes contado desde el día de la publicacion de este anuncio.

Málaga 29 de Julio de 1859.—Antonio Gueroles.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Limpías, por renuncia de la que obtenia, dotada de 2.200 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos comunes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella Corporacion, en el término de un mes á contar desde la publicacion del primer anuncio que se repitió hasta tres veces en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, como previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE SEGOVIA.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Los ganaderos y demás personas de dentro y fuera de la provincia que quieran tomar en arrendamiento para el próximo invierno y verano los pastos de la dehesa de Alceda, de estos propios, con exclusion del fruto de bellota, acudirán á la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital, que se les admitirán las proposiciones que hicieren, siendo arregladas á las condiciones que se les pondrán de manifiesto, teniendo entendido que para su remate está señalado el día 27 de Agosto próximo, desde las diez de la mañana en adelante, en las Casas Consistoriales, y para la mejora de la décima el día 3 de Setiembre inmediato en igual sitio y hora.

Segovia 28 de Julio de 1859.—Nemesio Callejo, 3172

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JABUGO.

D. José Sanchez Cid, Teniente primero de Alcalde de esta villa y Presidente accidental del Ayuntamiento de ella etc.

Hago saber, que no habiéndose presentado solicitud alguna á la plaza de Farmacéutico titular de ella que se halla vacante, dotada con 400 rs. al año, pagados de los fondos municipales por trimestres, vacantes, se publica de nuevo, por segunda vez, por medio del presente, insertándose en la Gaceta de Madrid, Boletines de esta provincia, la de Cádiz y Sevilla, para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes acompañando el título original ó copia del mismo, legalizada en forma, en la Secretaría de esta Municipalidad, en el término de 30 días, contados desde que aparezca inserto en la referida Gaceta.

Jabugo 24 de Julio de 1859.—El Alcalde, José Sanchez Cid.—P. O. de D. S., Antonio Gabino Romero, 3149

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

En la subasta de arrendamiento verificada en 24 del actual no obtuvieron remate las rentas del clero que radican en los Ayuntamientos que á continuación se expresan publicadas en la Gaceta de 15 del mismo mes, y debiendo sufrir nueva licitacion con rebaja de la sexta parte de sus presupuestos, se anuncia al público para que los que deseen interesarse en ella hagan las proposiciones en Madrid ó en esta ciudad ante los respectivos Gobernadores por medio de pliego cerrado, con arreglo á las condiciones que están de manifiesto, cuyo simultáneo remate tendrá efecto á las once del día 14 de Agosto próximo.

Table with 4 columns: Ayuntamiento, Tipo de la primera subasta, Baja de la sexta parte, Presupuesto para la segunda subasta. Rows include Lugo, Monforte, Pantón, Saviñao, Chantada, Carballo.

Lugo 27 de Julio de 1859.—José María Zubiri.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES DE AVILA.

Sexto distrito.

De orden del Sr. Gobernador de esta provincia, el día 31 del mes de Agosto y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar la subasta para la venta de 417 pinos que en los montes de Nava-redonda y sitio de la Potisca, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de 13 de Mayo último.

A estos árboles, cuyo número, especie, diámetros, altura, clases del marco y su valor, son los siguientes: Sesenta y tres pinos de especie Balsain, de 60 centímetros de diámetro inferior y 49 superior, de 12 metros de altura, del marco cuarto vara, á 45 rs. cada uno, importan 2.835 rs.

Setenta y siete pinos de especie Balsain, de 48 centímetros de diámetro inferior y 38 superior, de 11 metros de altura, del marco piec cuartos, á 38 rs. cada uno, importan 2.936 rs.

Ciento cincuenta y tres pinos de especie Balsain, de 39 centímetros de diámetro inferior y 30 superior, de 10,50 metros de altura, del marco tercia, á 32 rs. cada uno, importan 4.896 rs.

Cuarenta y tres pinos de especie Balsain, de 27 centímetros de diámetro inferior y 21 superior, de 7 metros de altura, del marco viguetas, á 15 rs. cada uno, importan 645 rs.

Ochenta y un pinos de especie Balsain, de 50 centímetros de diámetro inferior y 45 superior, de 3 metros de altura, del marco sierra, á 38 rs. cada uno, importan 3.078 rs.

Total de pinos, 417: id. de rs., 14.380. No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 14.380 rs. en que se hallan tasados.

La subasta será doble y simultánea, y se verificará en las oficinas del Gobierno de provincia ante el señor Gobernador ó persona en quien delegue, y en las Salas consistoriales del mencionado pueblo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos, con 15 días de anticipacion al designado para la subasta.

Avila 29 de Julio de 1859.—El Ingeniero segundo del cuerpo, Joaquin Alfonso.

ERRATA.

En el anuncio de la Junta provincial de Beneficencia de esta corte, inserto en la Gaceta correspondiente al día 30 de Julio último, sacando á pública subasta el suministro de 1.000 arrobas de lana con destino al Hospicio de Madrid, plana 3.ª columna 3.ª, línea 38, donde dice: «calle del Leon,» debe leerse: «del Luzon.»

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE CACERES.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 23 de Agosto de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte y Escribano D. Federico Álvarez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Rústicas.

Mayor cuantía.

Número 1.263 del inventario.—La primera porcion de las cinco en que se ha dividido para la venta el baldío de Altagracia, término del Casar de Cáceres, procedente de los propios del mismo pueblo. Refundida division la aprobó la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 8 de Junio último. Es conocida esta parte con el nombre del Aguila, ó sea Pozo de Barbo, y linda al E. con camino del arroyo Alconzar, al S. con término de este pueblo, y al N. con el camino de Garrovillas. Consta de 246 fanegas de marco real (158,41,32,17,82 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 41.820 rs. en venta y en 1.670 rs. en renta, por cuya base se capitaliza en 37.575 rs., sirviendo de presupuesto la tasacion.

Núm. 1.266 del inventario.—La segunda porcion del baldío de Altagracia, que se titula Baluarte, término del Casar de Cáceres, procedente de sus propios. Linda al S. con cerca de Valdejuán, al S. con camino de Alconzar, al P. con la ermita de Altagracia, y al N. con vereda del Prado. Consta de 122 fanegas de marco real (78,36,26,54,74 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 20.740 rs. en venta y en 820 en renta, capitalizándose por esta cantidad en 18.450 rs. Se adopta como presupuesto la tasacion.

Núm. 1.267 del inventario.—La tercera porcion del baldío de Altagracia, que se conoce con el nombre de la Lancha de Altagracia, término del Casar de Cáceres, procedente de sus propios, y linda al O. con término de Garrovillas, al E. con cerca de Pedro Sanchez, al N. con camino de la misma, y al S. con olivar de Alejandro Muñoz. Ocupa una extension de 497 fanegas de marco real (126,85,93,63,49 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 33.490 rs. en venta y 1.338 rs. en renta, por los que se capitaliza en 30.105 reales, sirviendo de presupuesto la tasacion.

Núm. 1.268 del inventario.—La cuarta porcion del baldío de Altagracia, que se titula Peña Parda, y linda al E. con el arroyo de Valdejuán, al O. con terreno de Garrovillas, y al S. con la corriente del valle Beato.

Consta de 172 fanegas de marco real (110,76,04,64,24 medida métrica) de pasto y labor, que tasan los peritos en 29.240 rs. en venta y 1.468 rs. en renta, por los que se capitaliza en 26.280 rs., adoptándose como presupuesto la tasacion.

Núm. 1.269 del inventario.—La quinta suerte del baldío de Altagracia, llamada Prégilo, término del Casar de Cáceres, procedente de sus propios, y linda al N. con término de Garrovillas, y con el arrenal de la Atalaya, y al S. con los descampados de los vecinos del Casar. Consta de 118 fanegas de marco real (75,98,63,28,06 medida métrica), de pasto labor, que tasan los peritos en 20.060 rs. en venta y 802 en renta, capitalizándose por esta cantidad en 18.045 rs.

Dehesa de la Zafra de las Cuertes.

Dicha dehesa se ha dividido en 14 suertes, y lo ha aprobado la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en 8 de Julio último. Su pormenor es el siguiente:

Núm. 1.270 del inventario.—Primera suerte.—Se llama de las Holguinas, término del Casar de Cáceres, procedente de sus propios. Linda al E. con el término de Cáceres, al O. con camino de las Arenas, al N. con la torre del Camarero, y al S. con el carril de Brozas, consta de 140 fanegas de marco real (90,15,38,63,80 medida métrica) de pasto y labor, que tasan los peritos en 29.000 rs. en venta y 1.454 rs. en renta, por los que se capitaliza en 21.465 rs., adoptándose como presupuesto la tasacion.

Núm. 1.271 del inventario.—Segunda suerte.—Que se titula Bercejal, y linda al E. con camino de las Arenas, por O. con el del pozo de Domingo Barra, al N. con viñas de la Mata, y al M. con el carril de Brozas. Consta de 250 fanegas de marco real (189,98,90,42,50 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 63.500 rs. en venta y 2.132 rs. en renta, por los que se capitaliza en 47.970 rs., sirviendo de presupuesto la tasacion.

Núm. 1.272 del inventario.—Tercera suerte.—Se titula Cerro Alto, y sitúa en término del Casar de Cáceres, procedente de sus propios. Linda al S. con vereda de la casa de Canchales llanos, al M. con camino de Navas del Madroño, al P. con el Arroyo del Puerco y al N. con la dehesa Matichel. Consta de 172 fanegas de marco real (110,76,04,64,24 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 37.160 rs. en venta y 1.486 rs. en renta, por los que se capitaliza en 33.435 rs.

Núm. 1.273 del inventario.—Cuarta suerte.—Se llama Cuarto del Bujó, término del Casar, procedente de sus propios. Linda al N. con camino del Arroyo del Puerco, al M. y P. con el término de dicho pueblo, y al N. con olivar de Cabañas. Consta de 356 fanegas de marco real (229,24,83,96,54 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 73.720 rs. en venta y 2.918 rs. en renta, por los que se capitaliza en 66.330 rs., adoptándose como presupuesto la tasacion.

Núm. 1.274 del inventario.—Quinta suerte.—Se conoce con el nombre de Lapa del Arroyo, y sitúa en término del Casar de Cáceres, procedente de sus propios. Consta de 363 fanegas de marco real (233,75,60,89,77 medida métrica), de pasto y labor, y linda E. con camino de Malpartida, al S. con regato grande y al O. con camino de las Arenas, que va á la fuente de la Sopa. La tasacion los peritos en 77.810 rs. en venta y 3.410 rs. en renta, por los que se capitaliza en 69.975 rs.

Núm. 1.275 del inventario.—Sexta suerte.—Es conocida con el nombre de Corral de Juan Gil, término del Casar de Cáceres, de sus propios. Linda al S. con regato que sube de la charca de Lancho, al O. con heredad que sale del charco largo y viene á la calleja de Manzano, al N. con camino de las Navas y al E. con el de las Arenas. Consta de 404 fanegas de marco real (261,15,83,92,68 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 42.920 rs. en venta y 3.394 rs. en renta, por los que se capitaliza en 76.365 rs., adoptándose la tasacion como base de la subasta.

Núm. 1.276 del inventario.—Séptima suerte.—Es conocida con el nombre de Dobleras y Tesoro, término del Casar de Cáceres, procedente de sus propios. Linda al E. y S. con vereda del Gato, al O. con carril de Manzanaete y al N. con regato del Bujó. Consta de 366 fanegas de marco real (235,68,79,58,22 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 75.820 rs. en venta, y 3.030 rs. en renta, por los que se capitaliza en 67.175 reales.

Núm. 1.277 del inventario.—Octava suerte.—Se titula de Solana y Solanillo, término del Casar de Cáceres, procedente de sus propios. Linda al N. con camino de Cáceres á Brozas, al E. con vereda de la calleja del Manzano, al S. con vereda del regato de la Olla, y al O. con vereda del Gato. Consta de 453 fanegas de marco real (288,52,94,01 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 81.910 rs. en venta, y 1.268 rs. en renta, por los que se capitaliza en 28.530 rs., sirviendo de presupuesto la tasacion.

Núm. 1.278 del inventario.—Novena suerte.—Se la conoce con el nombre de Canchales llanos, y linda al S. con regato grande, al O. con término de Arroyo del Puerco, al N. vereda del Gato, y al E. con regato de la Olla. Ocupa 330 fanegas de marco real (212,05,53,36,10 medida métrica) de pasto y labor, que tasan los peritos en 67.580 rs. en venta, y 2.700 rs. en renta, por los que se capitaliza en 60.750 rs., sirviendo de presupuesto aquella cantidad.

Núm. 1.279 del inventario.—Décima suerte.—Es conocida con el nombre de Recuero, término del Casar de Cáceres, procedente de sus propios. Linda al S. y O. con término del Arroyo del Puerco, al N. con regato del Bujó y al E. con carril de Manzanaete. Consta de 481 fanegas de marco real (297,23,73,81,67 medida métrica) de pasto y labor, que tasan los peritos en 30.650 rs. en venta y 1.218 rs. en renta, por los que se capitaliza en 27.405 rs., adoptándose como presupuesto la tasacion.

Núm. 1.280 del inventario.—Undécima suerte.—Se llama de los Ladrones, término del Casar de Cáceres, de sus propios. Linda al E. con camino de dicho pueblo á Malpartida y al O. con la suerte de la Gama. Consta de 192 fanegas de marco real (126,21,51,09,32 medida métrica) de pasto y labor, que tasan los peritos en 42.360 reales en venta y 1.694 rs. en renta, capitalizándose por esta cantidad en 38.415 rs.

Núm. 1.281 del inventario.—Duodécima suerte.—Se conoce con el nombre de Majada Oscura, término del Casar de Cáceres, procedente de sus propios. Linda al N. con regato grande, al E. con Murrada de Cáceres, al S. con la suerte de los Ladrones y al O. con la de la Gama. Es de 222 fanegas de marco real (142,95,82,58,64 medida métrica), que tasan los peritos en 49.460 rs. en venta y 1.976 rs. en renta, por los que se capitaliza en 44.460 reales, se adopta de presupuesto la tasacion.

Núm. 1.282 del inventario.—Decimatercera suerte.—Se llama la Gama, término del Casar de Cáceres, procedente de sus propios. Linda al E. con la Majada Oscura, al S. con término del Arroyo del Puerco y al N. y O. con el arroyo grande. Consta de 298 fanegas de marco real (191,85,89,38,66 medida métrica), que tasan los peritos en 66.060 rs. en venta y 2.640 rs. en renta, por los que se capitaliza en 59.400 rs., adoptándose como presupuesto la tasacion.

Núm. 1.283 del inventario.—Decimacuarta y última suerte.—Se la conoce con el nombre de Costilla, término del Casar de Cáceres, procedente de sus propios. Linda al E. con Murrada de Cáceres, al S. con término de Malpartida y al O. con camino del Casar. Consta de 262 fanegas de marco real (188,63,91,57,85 medida métrica) de pasto y labor, que tasan los peritos en 64.910 rs. en venta y 2.594 rs. en renta, por los que se capitaliza en 58.363 rs., adoptándose como presupuesto la tasacion.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 24 de Agosto de 1859, ante el señor Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Fincas rústicas.

Propios de Riobobos.

Mayor cuantía.

Núm. 770 del inventario.—Una dehesa denominada Valdeherra, término de Valdeobispo y Caroboso, procedente de los propios del lugar de Riobobos. Linda por Saliente con la dehesa de Celadillas, por Norte con la de Malpelo de Valdeobispo y de la Barca del Pozuelo, por Poniente con la de Campo de la Mesa y por M. con la de Valdeacasa. Se compone de 563 fanegas de marco real (362,51,68 medida métrica), con monte de encina y de pasto y labor, con cañada para bajar el ganado á las aguas del río Gerte. Las 400 fanegas son de primera clase 2.150 de segunda. La han tasado los peritos en 51.545 reales en venta y 15.463 en renta. Está arrendada á Doña Ana de la Calle ó hijos, vecinos de Plasencia, en 17.600 rs. anuales, por los que se capitaliza en 396.000 reales, adoptándose como presupuesto la tasacion. Se halla clasificada por el Ingeniero de montes en virtud de las disposiciones vigentes.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que

se adjudicaran al mejor postor, ya sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de cada un año, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.ª de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. Á los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciere posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Se tienen por subasta los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Carlos.

Cáceres 9 de Julio de 1859.—Anibal Morillo.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 23 de Agosto de 1859, ante el señor Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Subasta en quiebra.

Beneficencia.—Urbanas.

Remate en Madrid y Málaga.

Mayor cuantía.

Núm. 22 del inventario.—Casa en Málaga, calle de la Bolsa, núm. 10, procedente del Colegio correccional de San Carlos y Doña María Magdalena de esta ciudad, que linda al lado con el del núm. 8, procedente del cuadro de beneficencia y por el otro hace esquina. La calle de la Bolsa se conoce generalmente por la del Cobertizo de San Juan de Dios ó de la Vizcaino; tiene 469 ocho novenos de vara, que es igual á 140 metros, 1.521 milímetros cuadrados de planta superficial, y está tasada en 10.000 rs. en venta y en renta en 730; pero ganando al año 816, resultó una capitalizacion de 18.360 rs., que es el tipo por el que se subasta.

No le resulta gravamen. Se procede á la enajenacion de esta finca por no haber satisfecho D. José Alarcón el importe del primer plazo de los 27.200 rs. en que le fué rematada el 18 de Febrero de 1856, siendo responsable á la diferencia que resulte entre este y el que nuevamente se celebre.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

3.ª Los derechos de tasacion y demás del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

El precio en que fuere rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion, á saber:

Diez por 100 al contado. Ocho por 100 en cada uno de los dos años primeros siguientes.

Seis por 100 en cada uno de los diez años restantes.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 10

